

Art. 38.—Aviso de abono en cuenta.

En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar recibir aviso del abono en el crédito de la cuenta del beneficiario. El artículo 38 del Convenio será de aplicación a los avisos de abono en cuenta.

Art. 39.—Prohibiciones

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro País de destino.
2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso de los giros de depósito.

TITULO IV**Bonos postales de viaje****CAPITULO PRIMERO****GENERALIDADES Y EMISIÓN****Art. 40.—Definición. Talonarios.**

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los Países contratantes sobre la base de los principios del presente Acuerdo.

2. Estos bonos están reunidos en talonarios.

Art. 41.—Moneda. Importe máximo. Conversión.

1. Cada bono será extendido, en moneda del País de pago, por una cantidad fija, equivalente, aproximadamente, a 25, 50 ó 100 francos, y determinada mediante acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.

2. En casos especiales, los bonos podrán ser extendidos en moneda distinta de la del País de pago, o establecidos por una cantidad que se aparte sensiblemente de una u otra de las equivalencias indicadas en el párrafo 1.

3. La Administración de emisión fija el tipo de conversión de su moneda en la del País de pago.

4. El número de bonos que constituye un talonario será, como máximo, de 10; cada talonario podrá contener bonos de cuantía diferentes.

Art. 42.—Tasa.

La tasa aplicable a cada bono se fijará por la Administración emisora; no podrá exceder del 3/4 por 100 de la cantidad entregada, ni ser inferior a 10 céntimos.

Art. 43.—Precio de venta.

La Administración de emisión tendrá la facultad de percibir, además del valor de los bonos y de las tasas, una cantidad correspondiente al coste de los bonos, de sus cubiertas y de los diversos trabajos inherentes a la confección de los talonarios.

CAPITULO II**PAGO DE LOS BONOS****Art. 44.—Validez de los títulos. Entrega de fondos.**

1. Los bonos serán válidos durante cuatro meses a partir del día de su emisión; los meses se contarán de día a día, sin consideración al número de días de que se compongan.

2. Cuando el servicio pagador no disponga de fondos suficientes podrá suspender el pago de los bonos hasta el momento en que haya podido procurarse los medios de pago.

3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no es transferible, ni mediante endoso ni mediante cesión; estos talonarios y estos bonos no podrán ser pignoralos.

Art. 45.—Oposición al pago.

A reserva de la aplicación de la legislación de su País, las Administraciones no podrán atender las peticiones de oposición al pago de bonos regularmente emitidos.

CAPITULO III**RECLAMACIONES. RESPONSABILIDAD. CONTABILIDAD****Art. 46.—Reclamaciones y responsabilidad.**

1. No podrá formularse ninguna reclamación contra la Administración de emisión si no se presenta el talonario.

2. En caso de pérdida de un talonario o de los bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades co-

rrespondientes, deberá probar, ante la Administración emisora, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y abonó la cantidad total referente al mismo.

3. Esta Administración podrá proceder al reembolso en un plazo que no exceda de tres meses sobre el plazo de validez y después de asegurarse de que los títulos denunciados como perdidos no han sido pagados; el plazo de tres meses se ampliará a seis meses en las relaciones con los Países alejados.

4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o de bonos.

Art. 47.—Adjudicación de las tasas. Formalización de cuentas.

1. La Administración emisora abonará a la Administración pagadora 3/8 por 100 del importe de los bonos pagados.

2. La cuenta de las cantidades pagadas por concepto de bonos se formulará mensualmente, al mismo tiempo que la de las sumas pagadas por concepto de giros.

*(Continuará.)***PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****10805 DECRETO 1492/1974, de 17 de mayo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña cañero-azucarera 1973-74.**

Las especiales circunstancias que atraviesa actualmente el sector agroindustrial de la caña de azúcar aconsejan anticipar al día uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro lo previsto en el Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, a efectos de que, tanto los cultivadores como los fabricantes de azúcar de caña, perciban efectivamente en la presente zafra los precios señalados para la caña y para el azúcar en el mencionado Decreto.

Consecuentemente, la compensación de gastos de transporte de la caña y la subvención a la fabricación del azúcar de caña serán las establecidas en el mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, previo informe del F. O. R. P. A. y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno. *Precio base de la caña de azúcar.*

El precio base de la caña de azúcar en la actual zafra de mil novecientos setenta y cuatro (uno de abril a treinta de junio) será de mil doscientas veinticinco pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos, establecido en el punto dos del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero (*Boletín Oficial del Estado* de ocho de febrero), que regula la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco.

Dos. *Compensación de gastos de transporte de la caña y subvención a la fabricación de azúcar.*

La compensación de gastos de transporte de la caña, así como la subvención a la fabricación del azúcar de caña serán, en la actual zafra de mil novecientos setenta y cuatro, las que se determinan en los puntos cuatro y cinco del mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ,

10806 DECRETO 1493/1974, de 17 de mayo, sobre normas de valoración de la caña de azúcar por su riqueza en sacarosa.

Desde hace tiempo la Administración viene persiguiendo como objetivo la implantación del sistema de pago de la caña de azúcar de acuerdo con su contenido en sacarosa, en forma

similar al sistema en uso, desde hace varios años, para la remolacha azucarera.

La distinta naturaleza de la materia prima y la necesidad de establecer unas normas adaptadas a nuestra producción nacional de caña, lo que exigía los correspondientes estudios y experiencias, han demorado hasta el momento la implantación de las mismas.

Adquirida ya la experiencia suficiente y acordado por el Gobierno, en uno de junio de mil novecientos setenta y tres, el mecanismo de ayuda a la reconversión de la industria azucarera de caña, íntimamente ligado a la entrada en vigor del Reglamento del Ron, se ha estimado llegado el momento de proceder a la aludida implantación.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A. y del Sindicato Nacional del Azúcar y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DÍSPONGO:

Uno.—*Determinación de la riqueza en sacarosa de la caña de azúcar.*

La riqueza polarimétrica en sacarosa de la caña se determinará con arreglo a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos.—*Valoración de la caña de azúcar.*

Los precios de la caña se determinarán en función de su riqueza en sacarosa, expresada en grados polarimétricos, considerándose como riqueza sacaríca tipo la de doce coma diez grados.

Para la valoración de las riquezas superiores e inferiores a la señalada como riqueza tipo se partirá de la determinación del valor de la décima de grado, como cociente (C) de la división del precio base de la caña (Pb) por el rendimiento en azúcar comercial (Ac) que de ella deba obtenerse:

$$C = \frac{Pb}{Ac}$$

La escala a aplicar será la siguiente:

Riqueza en grados polarimétricos	Valoración acumulativa por décima de grado de variación respecto al tipo base
Más de 13,1	+ 1,12 C
12,7 a 13,1	+ 1,08 C
12,2 a 12,6	+ 1,00 C
12,1 (tipo base)	—
11,8 a 12,0	— 1,00 C
11,1 a 11,5	— 1,06 C
10,8 a 11,0	— 1,15 C

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas, deducidos de la escala anterior, figuran como anejo.

Las fábricas no están obligadas a admitir cañas de riqueza (R) inferior a 10,8 grados polarimétricos, salvo casos de helada, si bien podrán admitirlas voluntariamente. En ambos supuestos su precio se determinará por la fórmula:

$$\text{Precio} = 159 R - 699 \text{ pesetas/tonelada}$$

El cultivador podrá solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se le liquide con arreglo a la riqueza medio ponderada de las mismas.

Los precios resultantes se incrementarán en los valores deducidos de la revalorización de los subproductos de la fabricación del azúcar de caña, como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento del Ron.

Tres.—*Revalorización de los aguardientes y destilados procedentes de las melazas y jugos de caña.*

A la entrada en vigor del Reglamento del Ron, los precios de la caña de azúcar definidos anteriormente vendrán incrementados para la campaña mil novecientos setenta y tres/ setenta y cuatro en:

$$\frac{L}{2} (P - 40) + 41 \text{ pesetas/tonelada}$$

siendo:

L = litros de alcohol producidos por tonelada de caña, expresados en su equivalencia en alcohol destilado de noventa y cinco coma cinco grados G. L., según certificación del Inspector de Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda, Interventor de cada industria productora, que remitirá a la Junta Sindical Regional Cañero Azucarera, y una copia de la misma a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria.

En el caso de que una industria azucarera no destile sus melazas, el valor de L deberá deducirse para dicha fábrica por el equivalente en alcohol de los azúcares contenidos en las melazas producidas, cuyo peso y riqueza serán certificados por el Inspector mencionado, certificación que cursará a los Organismos ya citados.

P = precio a señalar a estos efectos por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A.

La Junta Sindical Regional Cañero Azucarera determinará, en su momento, el importe de la cantidad que han de percibir por cada fábrica los agricultores cañeros o sus agrupaciones por este concepto, según los litros de alcohol producidos.

Cuatro.—*Disposición adicional.*

Los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

A N E X O

Escala de precios de la caña azucarera en la campaña 1973-1974, según su riqueza en sacarosa

$$\text{Valor del cociente: } C = \frac{1,225}{(12,1 - 3) \times 10} = 13,615$$

Grados polarimétricos	Pesetas por tonelada	Grados polarimétricos	Pesetas por tonelada
14,5	1.574,73	12,5	1.278,85
14,4	1.559,85	12,4	1.265,38
14,3	1.544,58	12,3	1.251,92
14,2	1.529,50	12,2	1.238,46
14,1	1.514,42	12,1	1.225,00
14,0	1.499,35	12,0	1.211,54
13,9	1.484,27	11,9	1.198,08
13,8	1.469,19	11,8	1.184,61
13,7	1.454,11	11,7	1.171,15
13,6	1.439,04	11,6	1.157,69
13,5	1.423,96	11,5	1.143,42
13,4	1.408,88	11,4	1.129,15
13,3	1.393,81	11,3	1.114,88
13,2	1.378,73	11,2	1.100,62
13,1	1.363,65	11,1	1.086,35
13,0	1.349,38	11,0	1.070,87
12,9	1.335,11	10,9	1.055,38
12,8	1.320,85	10,8	1.039,90
12,7	1.306,58	10,7	1.024,42
12,6	1.292,31	10,6	1.008,94

10807

CORRECCION de errores del Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1974, páginas 9629 a 9636, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas: